



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **233/SIT-14/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **233/SIT-14/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Infraestructura Movilidad y Transportes del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, vía electrónica, manifestando lo siguiente:

“... Por este medio, solicito los proyectos de obra pública realizados con recursos públicos propios y/o créditos (no Fondos Federales) en los años 2015 y 2016, esto es, desglosar los proyectos con su presupuesto programado y ejercicio programado en el Estado. En este sentido, quisiéramos pedirles los documentos para llenar la base de datos que se adjunta, o en su caso ustedes pudieran enviarla contestada...” (sic).

II. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, notificó la ampliación de plazo para emitir la contestación, a la petición de acceso a la información hecha por el recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

III. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la Información, de la que se desprende lo siguiente:

“... De conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa los expedientes unitarios de obra de los años 2015 y 2016, donde Usted podrá



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
233/SIT-14/2017**

Ponente:

Expediente:

encontrar la información solicitada; lo anterior por el volumen de la y sobrepasar las capacidades técnicas de las áreas.

Esta consulta la puede realizar, en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración y Control de Obra, en un horario de 9:00 a 14:00 de lunes a viernes.

Para tal efecto me permito proporcionar los datos para acordar el día y la hora.

Contacto de la UT: Diana Sánchez Morales.

Dirección: Centro Integral de Servicios (CIS) Edificio Sur, Cuarto Piso, Boulevard Atlixcáyotl No. 1001, Reserva Territorial Atlixcáyotl.

Col. Concepción Las Lajas

C.P.: 72190

Tel.: 01 (222) 3034600 Ext.: 1512

Transparencia.infraestructura@gmail.com..."(sic).

IV. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, con folio de revisión PF00000717, externando lo siguiente:

"La dependencia solicita que acuda a las oficinas que ocupa la Dirección de Administración y Control de Obra para recibir la información; sin embargo, la solicitud fue específica en que la información se requería por medio de internet, ya que nuestras oficinas se encuentran en la Ciudad de México por lo que es complicado realizar la visita para el acceso a la información. Por lo tanto, se solicita que se envíe la información por medios electrónicos a la brevedad. Saludos..."(sic).

V. El veintiocho de septiembre dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **233/SIT-14/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
233/SIT-14/2017**

Expediente:

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por agregado el informe con justificación al sujeto obligado en los términos que del mismo se desprenden, ordenándose dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara.

VIII. Mediante el proveído de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo en copia certificada el anexo cinco del informe con justificación remitido con antelación compuesto de cuarenta fojas útiles; como alcance a su respuesta.

IX. Mediante el proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como por el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
233/SIT-14/2017**

Ponente:

Expediente:

X. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

*Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
233/SIT-14/2017**

Ponente:

Expediente:

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el sujeto obligado, fue realizada por parte de *Inteligencia Pública en el Análisis Político A. C. ******, quienes de igual manera, son la parte recurrente en el asunto que nos ocupa; en tal situación, se advierte que se trata de dos personas (una jurídica y otra física).

Precisado lo anterior, este Instituto de Transparencia advierte que por lo que respecta a *Inteligencia Pública en el Análisis Político*, se trata de una Asociación Civil, por lo tanto, se trata de una persona jurídica y en consecuencia debe tener una representación; lo anterior, tal como lo establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en los numerales siguientes:

***“Artículo 172. Son personas jurídicas:
... II. Las asociaciones civiles;...”***

“Artículo 198. La administración y representación de la asociación la ejercerán un director, o consejo de directores, según establezcan el estatuto o la asamblea general.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **233/SIT-14/2017**

En tal sentido, por lo que respecta a la Asociación Civil de referencia, es de advertirse que no consta en actuaciones, quien es la persona que ostenta su representación, siendo que la personalidad jurídica es un presupuesto procesal, requisito de forma para la procedencia y válida sustanciación de todo procedimiento seguido en forma de juicio y cuyo estudio debe hacerse en cualquier estado de este por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, en el caso concreto, es un requisito para la procedencia del recurso de revisión, en términos de los artículos 98, 99, 104, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 Ley de la Materia en el Estado de Puebla; el código adjetivo civil antes indicado establece:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;***
- II. El interés Jurídico;***
- III. La capacidad;***
- IV. La personalidad;***
- V. La legitimación;***
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y***
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”***

“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables: Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

- II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;***
- La competencia;***
- IV. Los hechos cuya narración omita el actor;***
- El interés jurídico;***



Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente: Carlos German Loeschmann Moreno
Ponente: 233/SIT-14/2017
Expediente:

*La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;
Los medios de prueba no ofrecidos, y
VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”*

Teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época. numero registro 2013692. Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero 2017, Tomo III. Materia: Civil. Tesis: VI2o.C. J/20(10ª). Página: 1956 con rubro y texto siguiente:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.”

En la especie se puede advertir que se incumple con una de las condiciones necesarias que prevé la Ley para el trámite de dicha instancia procesal, en razón a que el mencionado requisito persigue como finalidad que quien la promueva acredite tener el interés necesario para acudir ante este Instituto con la petición de



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
233/SIT-14/2017**

Ponente:

Expediente:

que se inicie la tramitación de la instancia denominada recurso de revisión. No debemos perder de vista que de acuerdo a las facultades de este Instituto para conocer y resolver conflictos de esta naturaleza, se establecieron claramente las reglas procesales necesarias que deben seguir las partes para la tramitación de todo recurso de revisión que con arreglo a la Ley se presente.

Para ilustración se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, con el rubro y texto siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, las partes que en él intervienen están obligados a acreditar que tienen la potestad necesaria para actuar en el juicio o procedimiento bajo el cual se conozca y resuelva la controversia suscitada. Tal requisito es conocido bajo el concepto jurídico de Legitimación Procesal. En ese orden de ideas, el recurrente tiene la obligación de acreditarla al momento de incoar el procedimiento y el sujeto obligado al momento de rendir el informe con justificación a través de la Unidad de Transparencia, por lo que, en cuanto hace al asunto que se conoce, tenemos que una de las partes recurrente, al haber promovido el recurso de revisión se ostenta como Inteligencia Pública en el Análisis Político A.C, sin proporcionar documento legal alguno para acreditar su



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
233/SIT-14/2017**

personalidad, con lo cual, al constituir dicha obligación un requisito de forma, dicha omisión trae como consecuencia la improcedencia de la instancia, en consecuencia debe sobreseerse el recurso de revisión intentado, por lo que hace a la Asociación Civil de referencia, no así, para el caso de *****, por las consideraciones que se analizaran en otro apartado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Con relación al recurso interpuesto, por parte de *****, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que como se ha señalado, su estudio es preferente.

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **233/SIT-14/2017**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **233/SIT-14/2017**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, lo que se realizará en los siguientes términos:

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, en esencia señaló como agravio la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, al referir:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **233/SIT-14/2017**

“La dependencia solicita que acuda a las oficinas que ocupa la Dirección de Administración y Control de Obra para recibir la información; sin embargo, la solicitud fue específica en que la información se requería por medio de internet, ya que nuestras oficinas se encuentran en la Ciudad de México por lo que es complicado realizar la visita para el acceso a la información. Por lo tanto, se solicita que se envíe la información por medios electrónicos a la brevedad. Saludos...” (sic).

Al respecto, se debe precisar que la solicitud de información consistió en:

“...los proyectos de obra pública realizados con recursos públicos propios y/o créditos (no Fondos Federales) en los años 2015 y 2016, esto es, desglosar los proyectos con su presupuesto programado y ejercicio programado en el Estado. En este sentido, quisiéramos pedirles los documentos para llenar la base de datos que se adjunta, o en su caso ustedes pudieran enviarla contestada...” (sic).

El sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

“... De conformidad con el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa los expedientes unitarios de obra de los años 2015 y 2016, donde Usted podrá encontrar la información solicitada; lo anterior por el volumen de la y sobrepasar las capacidades técnicas de las áreas.

Esta consultarla puede realizar, en las oficinas que ocupa la Dirección de Administración y Control de Obra, en un horario de 9:00 a 14:00 de lunes a viernes.

Para tal efecto me permito proporcionar los datos para acordar el día y la hora.

*Contacto de la UT: Diana Sánchez Morales.
Dirección: Centro Integral de Servicios (CIS) Edificio Sur, Cuarto Piso, Boulevard Atlixcáyotl No. 1001, Reserva Territorial Atlixcáyotl.
Col. Concepción Las Lajas
C.P.: 72190
Tel.: 01 (222) 3034600 Ext.: 1512
Transparencia.infraestructura@gmail.com...”*(sic).

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente 233/SIT-14/2017, en particular del informe con justificación, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **233/SIT-14/2017**

Estado, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se desprende en lo conducente que:

“... la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, en estricto apego a derecho, procedió a notificar al hoy recurrente el cambio de modalidad para poner a su disposición en consulta directa la información que solicitó, ello en virtud de que la capacidad técnica de esta Secretaría para procesar la información de manera electrónica se vio superada al volumen de los documentos que contiene dicha información consistente en aproximadamente 20000 fojas, por lo cual de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 152 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ofreció la información en la modalidad de consulta directa, pues como ya se precisó, este sujeto obligado no se encontraba en posibilidad técnica para entregar la información en la modalidad solicitada y en los formatos que para tal efecto adjuntó el solicitante.

De lo anteriormente expuesto, queda demostrado que NO ES CIERTO el acto reclamado, toda vez que esta Dependencia dio respuesta en tiempo, forma y modalidad en que esta Secretaría cuenta con la información, lo anterior con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (...)

De lo anterior se desprende que en el caso de que el sujeto obligado en este caso la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes no cuente con la modalidad de entrega elegido por la solicitante, podrá previa fundamentación ofrecer otra modalidad de entrega, que fue lo que se le respondió a la solicitante.

... No obstante lo anteriormente expuesto, con el fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente, este sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre del presente año (ANEXO 5) dio alcance a la respuesta recaída a la solicitud de folio 00519517, por el cual se envió al solicitante en archivo adjunto la información correspondiente a los proyectos de obra realizados en los años 2015 y 2016, en la modalidad solicitada y en la forma en la que dicha información se encuentra en los archivos de esta Dependencia...” (sic).

Contenido que se ordenó dar vista al recurrente, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, siendo notificado por lista el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y a través del correo electrónico que estableció para dicho efectos, con la misma fecha, tal y como se desprende de las constancias respectivas visibles a foja veinticuatro vuelta y veinticinco, respectivamente; sin que



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **233/SIT-14/2017**

hasta el momento haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación a la respuesta que la autoridad le otorgó.

En ese orden de ideas, mediante el oficio SIMT/UT/45/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al advertir de manera oficiosa la falta de formalidad en la documentación remitida en su informe con justificación referido en los dos párrafos que anteceden, en particular al “ANEXO 5”, consistente en la impresión del correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete y la impresión del archivo adjunto consistente a cuarenta fojas, las remitió en copia certificada, mismas que fueron agregadas a las actuaciones de mérito y corren agregadas a fojas noventa y nueve a ciento cuarenta y uno del expediente que motiva la presente resolución.

Siendo necesario decir, que al analizar el contenido de la impresión del correo electrónico de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, remitido en copia certificada por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, misma que se encuentra revestida de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se desprende que fue enviado al correo electrónico del recurrente, el trece de octubre de dos mil diecisiete, en el que se expresó lo siguiente:

“... Me permito dar alcance a la respuesta de fecha 18 de septiembre, emitida por esta Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, la cual se adjunta en archivo Pdf correspondiente a las obras ejecutadas por esta secretaría en los años 2015 y 2016, con la información referente a cada una de las obras...” (sic).

Desprendiéndose además que, en la parte final se observa que fue adjunto un archivo en formato “pdf”, denominado “BASE DE DATOS OBRAS 2015 Y 2016 RR



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

233/SIT-14/2017

Expediente:

227”, con un peso electrónico de quinientos seis kilobytes; archivo que el sujeto obligado acompañó en los términos que se establecieron en los párrafos que preceden.

En este tenor, del análisis físico de las actuaciones del expediente 233/SIT-14/2017, se puede establecer que el hoy recurrente hizo efectivo su derecho para allegarse de la información pública solicitada a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y que ante el otorgamiento en forma distinta a la solicitada interpuso recurso de revisión, lo que generó que el sujeto obligado el trece de octubre de dos mil diecisiete, le remitiera en archivo adjunto la información requerida, enviándosela al correo electrónico señalado para tal efecto del recurrente; situación que deriva una modificación del acto, por la autoridad señalada como la responsable de violentar su derecho al acceso a la información, ya que ésta ha cumplido con su obligación, establecida en el artículo 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anteriormente referido, se concluye que, al haber obtenido el inconforme la información en alcance y en la vía requerida, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés jurídico, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Carlos German Loeschmann Moreno
233/SIT-14/2017**

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, con relación a la Asociación Civil Inteligencia Pública en el Análisis Político.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución, promovido por *****, por las razones precisadas.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el correo electrónico que al efecto precisaron los recurrentes y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

233/SIT-14/2017

MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

**LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ.**

COMISIONADA.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.**
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del Estado**

Recurrente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Ponente:

233/SIT-14/2017

Expediente:

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **233/SIT-14/2017**, resuelto el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

CGLM/JCR.